

¿Un final más justo para las relaciones?
La consulta británica sobre la reforma de los
remedios en caso de divorcio y la protección de los
convivientes

El 5 de junio el Ministerio de Justicia británico publicó [A fairer end to relationships](#), un documento consultivo que consta de un cuestionario de 48 preguntas y que está abierto al público hasta el 14 de agosto¹. Su primera parte tiene por objeto la reforma legal de los remedios económicos en caso de divorcio y disolución matrimonial. A esta cuestión, que en los últimos años ha centrado la atención de académicos y prácticos, el documento añade una propuesta de regulación *ex novo* de la convivencia en pareja que persigue proteger a los convivientes en dos momentos clave como son la ruptura y la disolución por muerte. Se trata de dos momentos en que la vulnerabilidad en el seno de la pareja acostumbra a aflorar, lo que muy a menudo tiene su origen en decisiones que se tomaron mucho antes, por ejemplo, como consecuencia del reparto del trabajo profesional y el doméstico².

La consulta, simultánea a la que pretende flexibilizar [la regulación de las ceremonias matrimoniales](#), es un ejemplo más de la intensa actividad en derecho de familia que en los últimos años ha llevado a cabo el Gobierno británico. Su origen inmediato se encuentra, al menos en parte, en el documento [Financial remedies on divorce and dissolution](#), un informe preliminar de la *Law Commission* de Inglaterra y Gales³ (LC 2024), que tenía sus antecedentes en el Informe [Matrimonial Property, Needs and Agreements \(Law Com No 343\)](#) (LC 2014). El Informe LC 2024 limitaba su alcance a los cónyuges y *civil partners*, en cuanto la propia *Law Commission* ya había abordado la convivencia en pareja en otros dos informes, [Cohabitation: the financial consequences of relationship breakdown \(Law Com No 307\)](#) (LC 2007) e [Intestacy and family provision claims on death](#) (LC 2011).

¹ La consulta limita su alcance a Inglaterra y Gales, en cuanto Escocia e Irlanda del Norte cuentan con legislación propia. En lo subsiguiente, cualquier referencia al “derecho inglés” comprenderá el de Inglaterra y Gales.

² Los datos confirman que, en general, las mujeres salen peor paradas en estos dos momentos: vid. BESSIÈRE, GOLLAC, *Le genre du capital. Comment la famille reproduit les inégalités*, La Découverte, 2020, pp. 31-32. Respecto de Bélgica, vid. LELEU, ALOFS *et al.*, [La transmission genrée du capital familial](#), Larcier-Intersentia, 2024, pp. 28-32. Respecto de Reino Unido, vid. HEENAN, *J Law Soc.* 48/2021, pp. 386-409, y los trabajos allí citados. Vid. también los datos que aporta la propia consulta, con origen en el [Fair Shares Project](#) (2023).

³ La *Law Commission* es un órgano consultivo del Parlamento británico, creado en 1965 para revisar el derecho inglés y, en su caso, recomendar reformas. Se trata de un órgano independiente, que opera a distancia del Gobierno. Más información en: <https://lawcom.gov.uk/>

El documento consultivo que ahora se presenta recupera varias de las recomendaciones formuladas en ambos informes y en otros como [The rights of cohabiting partners](#), de la *House of Commons* (2022).

A diferencia de los sistemas en los que la economía del matrimonio se regula por un régimen matrimonial, en que las reglas que determinan la titularidad de los bienes están prefijadas, el sistema discrecional de remedios previsto para los cónyuges en la [Matrimonial Causes Act 1973](#) (MCA 1973), y desde la [Civil Partnership Act 2004](#) también para los *civil partners*, solo se aplica si estos acuden a los tribunales. Cuando los tribunales consideran que procede un remedio económico pueden dictar varios tipos de órdenes, de pago de una cantidad a tanto alzado (*one-off lump sum*) o de pensiones periódicas (*maintenance*), así como decidir sobre la propiedad de los bienes (p.e., la transmisión de un bien de un cónyuge a otro o su venta a terceros). Esta aproximación holística, que se conoce como *ancillary relief* y está basada en el establecimiento de remedios económicos y en la división de bienes en un mismo procedimiento, es desconocida en los sistemas de *civil law*, que adoptan lo que ha venido a calificarse como una “aproximación por pilares” ([Scherpe](#), *InDret* 2/2012 y 2/2014, p. 2 y pp. 3-4).

Al decidir sobre los remedios económicos, conforme con la s. 25 MCA 1973 el tribunal debe atender a todas las circunstancias del caso, siendo la consideración prioritaria el bienestar de cualquier hijo menor de 18 años. Al respecto, la propuesta recomienda codificar y convertir en principio general la idea de que las necesidades de los hijos menores son lo primero. A las otras consideraciones de la s. 25, se propone ahora añadir una referencia explícita a cualquier desventaja sufrida como consecuencia de la relación o de las decisiones tomadas durante la misma (p. 45), lo que se hace extensivo a la ruptura de la convivencia en pareja (p. 70).

Dado que la MCA 1973 no contiene reglas generales sobre el reparto de bienes, sino que tan solo autoriza a los tribunales para que, ajustándose a las circunstancias del caso, efectúen un reparto equitativo, en la práctica resulta difícil hacer predicciones al respecto. A partir de la falta de seguridad jurídica que ya denunció el Informe LC 2024, el documento propone un modelo de reforma llamado *codification-plus*. Este modelo descansa en la idea de justicia (*fairness*) que, desde el histórico caso *White v White* ([2000] UKHL 54), debe guiar todo reparto tras la ruptura. Para alcanzar este resultado se parte de los principios jurisprudenciales de “reparto equitativo” (*sharing*), “necesidades” (*needs*) y “compensación” (*compensation*) asentados desde *Miller v Miller*; *McFarlane v McFarlane* ([2006] UKHL 24).

Si bien el de las necesidades es el criterio con base en el cual se resuelven la gran mayoría de los casos de divorcio, en contraste con lo que sucede en los *big money cases* ([Arakistain](#), *La Ley-Internacionalización del Derecho*, Año IV, N° 1, 2025, p. 4), el principio que el documento propone codificar es el del reparto equitativo (*sharing*) de los bienes matrimoniales, de modo que solo deberá recurrirse al principio de las necesidades (*needs*) cuando estas no puedan verse cubiertas por el reparto equitativo (p. 38).

La actual falta de seguridad jurídica explica también que la propuesta plantee la codificación de las definiciones de bienes matrimoniales y no matrimoniales (pp. 39-40). La distinción entre ambos tipos de bienes, aunque crucial, no siempre resulta sencilla en la práctica. A ello ha contribuido el concepto de *matrimonialisation* acuñado por la jurisprudencia, por el cual un bien que no fue generado por el esfuerzo común de los cónyuges pasa a ser considerado matrimonial y, por consiguiente, a ser susceptible de ser incluido en el reparto. De este modo, bienes totalmente ajenos al matrimonio pueden ser compartidos a su ruptura en atención a la función

que desempeñaron o al uso que se les dio durante la relación, o también cuando se mezclaron con bienes matrimoniales hasta el punto de que perdieron su carácter no matrimonial ([Scherpe](#), 2014, pp. 15-19; [Arakistain](#), p. 5). Puesto que, como ha destacado [Heenan](#) (*Financial Remedies Journal*, en adelante *FRJ*, 2026), el reciente caso *Standish v Standish* ([2025] UKSC 26) no ha contribuido a aclarar la diferencia entre bienes matrimoniales y no matrimoniales, la propuesta de codificación también resulta oportuna en este punto.

Otra de las reformas que propone esta primera parte del documento tiene por objeto los acuerdos matrimoniales, concepto que comprende también los antenuptiales y cuyo objeto es prever los remedios económicos en caso de divorcio. Al respecto, se recomiendan una serie de garantías legales que pretenden asegurar que cualquier decisión se toma de forma plenamente libre e informada, tales como la formalización del acuerdo en escritura, la imposibilidad de otorgarlo en los 28 días previos a la boda, la obligación de que las partes se revelen mutuamente la información sobre su situación económica o la existencia de asesoramiento legal independiente. Estas cautelas, que -salvo alguna excepción como la relativa al “período de reflexión” de 28 días- se mantienen muy fieles a las del Informe LC 2014 (pars. 6.44 y 6.45), pretenden aportar seguridad jurídica en una jurisdicción que no cuenta con regulación de los acuerdos matrimoniales y cuyo carácter vinculante solo ha admitido la jurisprudencia desde *Radmacher v Granatino* ([2010] UKSC 42). Si, como se ha constatado con datos empíricos, estos acuerdos acostumbra a reflejar las preferencias del cónyuge con mayor poder económico, las salvaguardas resultan muy necesarias ([Thompson](#), *FRJ* 2026). La propuesta de regular estos acuerdos enlaza además con el siguiente eje de la consulta, sobre la convivencia en pareja. Ello es así porque, como explica la autora citada, en muchos casos la parte a la que se propone un acuerdo de este tipo se enfrenta a un ultimátum: o firma, o no hay boda. Si no firma el acuerdo y ha convivido con la otra parte durante un período relevante de tiempo queda en una posición económica muy alejada de la del cónyuge divorciado.

La robusta base sociológica que sustenta cada una de las tres partes de la propuesta (pp. 27-31) es especialmente ilustrativa en lo que a la convivencia en pareja se refiere. Las parejas que hoy conviven en Reino Unido fuera del matrimonio o unión registrada son más del doble que hace treinta años, y más de la mitad de los hijos ya nacen fuera de estas uniones⁴. Existe además la amplia (y falsa) creencia, que los estudios de opinión atribuyen ni más ni menos que al 47% de la población (p. 29), de que el llamado *common law marriage* goza de estatus jurídico, con independencia de la duración de la convivencia y de la existencia de hijos en común.

Partiendo de esta base, otra de las grandes novedades de la propuesta es que permite a los convivientes, en caso de ruptura, solicitar a los tribunales las órdenes económicas ya mencionadas respecto de los cónyuges. Para ello, se parte de una definición muy concreta de pareja de hecho, que es la formada por dos personas que conviven en una relación caracterizada por su componente romántico, comprometido, duradero e interdependiente (pp. 60 y 33). En el cuestionario se enumeran una serie de indicadores a modo de *checklist*, a los que ya apuntaba el Informe LC 2007, tales como la existencia de un hogar común, la estabilidad de la relación, la existencia de acuerdos económicos entre las partes, la responsabilidad por hijos comunes, la presencia de una relación de tipo sexual o el reconocimiento público de la relación (Q26). Además de las cuestiones de prueba que suscitan algunos de estos criterios (en especial, los que tienen que ver con el carácter romántico o sexual de la relación, que resultan intrusivos), los mismos

⁴ Aunque ello no implica que todos hayan nacido en el marco de una pareja no casada, el dato es representativo.

tienen difícil encaje en la definición de una figura que, como el matrimonio civil, no persigue fines esenciales.

Desde el punto de vista de los requisitos personales, para poder formar una pareja susceptible de protección se exige que las partes no estén unidas entre ellas en matrimonio o unión registrada, aunque nada impide las reclamaciones entre convivientes cuando uno de ellos (o, añadido, ambos) está casado o en unión registrada con un tercero (p. 61). Como en el matrimonio y la unión registrada, para formar una pareja susceptible de protección legal se exige que las partes tengan al menos 18 años (p. 62). Este requisito, que según el documento cumple, como el matrimonio, una “función de protección”, ha sido objeto de críticas muy fundadas, precisamente porque deja sin protección a los convivientes que no hayan alcanzado los 18 años, que serán más proclives a convivir en pareja en cuanto no pueden casarse ni constituir una unión registrada ([John](#) y [Hasler](#), ambos en *FRJ* 2026).

A los solos efectos de acceder a los remedios económicos derivados de la ruptura, la propuesta concreta la definición de pareja en dos requisitos: convivencia durante un período mínimo de 3 años, o inferior si existe algún hijo en común. Como se afirma en el propio documento, este período mínimo es conforme con el de entre 3 y 5 años que recomendaba el Informe LC 2007 (par. 3.45) y con las soluciones en otras jurisdicciones de la Commonwealth. Llama la atención que se omita toda referencia a las jurisdicciones europeas que cuentan con soluciones similares y, muy en particular, a los principios de derecho europeo de familia recientemente actualizados⁵.

En cuanto a los remedios procedentes si se cumplen los anteriores criterios, el documento aclara que el principio de reparto equitativo (*sharing*) no operará respecto de los convivientes (pp. 65 y ss.). Esta opción se refuerza en la idea, reiterada (pp. 15-16, 27, 33, 35) y que es el cuarto y último principio de la propuesta, de preservar el estatus distinto y único del matrimonio. Dadas sus implicaciones, esta jerarquía entre matrimonio y pareja requería de mayor justificación, más aún cuando -como el propio documento admite (p. 33) y ha observado [Hasler](#)- el reconocimiento de derechos a los convivientes en otras jurisdicciones no ha comportado una reducción de las tasas de matrimonio. Con todo, y pese a su escasa fundamentación, esta jerarquía tiene importantes consecuencias prácticas, en cuanto determina que la protección del conviviente se base en un concepto estricto de *needs* que, además, relega las pensiones periódicas a casos excepcionales, siempre con carácter limitado en el tiempo y no prorrogable (p. 16). Esta noción estricta de las necesidades puede conducir, como ha apuntado de forma muy gráfica [Hasler](#), a resultados incoherentes si, por ejemplo, al romperse la relación un conviviente no puede cubrir sus propias necesidades pero el otro dispone de recursos suficientes para hacerlo. En este caso, el segundo deberá contribuir a satisfacer las necesidades de aquel, aunque la vulnerabilidad económica no tenga origen en la convivencia, como si se tratara de un cónyuge. Y, a la inversa, el conviviente que tras la ruptura puede satisfacer sus propias necesidades, bajo el nuevo marco legal no tendrá derecho a remedio económico alguno, por mucho que durante la convivencia haya contribuido al bienestar de la familia o del otro conviviente.

En otro orden de cosas, la propuesta pone especial énfasis en que la violencia doméstica, incluida la económica, puede ser un factor de vulnerabilidad económica especialmente relevante en el

⁵ Cuando no hay descendencia común, el período mínimo recomendado por la COMMISSION ON EUROPEAN FAMILY LAW, que equipara al conviviente *de facto* al cónyuge a la ruptura o tras la disolución por muerte, es de al menos 5 años [Princ. 5:1(1), 5:1(2) y 5:24]; vid. BOELE-WOELKI, FERRAND *et. al.* (Eds.), *Principles of European Family Law Revisited*, Intersentia, 2024, pp. 179-224.

marco de la convivencia no formalizada, en cuanto en este marco los episodios de violencia son el doble que en el matrimonio (vid. los datos de la *Office for National Statistics*, relativos a 2025, cit. en p. 70). El hecho de que esta violencia también deba ser tenida en cuenta a la hora de calibrar los remedios económicos enlaza con el segundo fundamento de la propuesta, consistente en proteger a los menores y a los económicamente vulnerables (pp. 14-15 y 45), a la vez que se enmarca en una [estrategia más amplia del Gobierno británico](#) (2025).

Consciente de que una de las principales críticas al sistema es, dado su carácter marcadamente fáctico, que el mismo se impone a quienes pueden haber escogido no casarse, el documento prevé la salida o exclusión por acuerdo de ambos convivientes (*opt-out*). Esta opción, que no admite la renuncia anticipada, debe llevarse a cabo mediante un documento contractual basado en unas cautelas muy similares a las de los acuerdos matrimoniales (pp. 74-76).

En último término puede plantearse en qué posición queda el conviviente que forma parte de una unión no registrada que no cumple los criterios fácticos ya apuntados o el que, cumpliendo dichos criterios, inicia la acción judicial para reclamar sus derechos económicos más allá del plazo de 2 años desde la separación que introduce la propuesta y que no se prevé respecto de los cónyuges o *civil partners*. Este conviviente podrá, en su caso, acudir a los remedios generales del derecho de contratos o de la [Trusts of Land and Appointment of Trustees Act 1996](#) (TOLATA 1996), la ley que remite a los tribunales para resolver litigios civiles sobre la propiedad de bienes inmuebles.

El último eje del documento es la protección del conviviente en caso de disolución de la pareja por muerte. En el derecho inglés vigente la única vía que tiene el conviviente no favorecido en testamento para acceder a un remedio económico a la muerte del otro es la [Inheritance \(Provision for Family Dependents\) Act 1975](#) [I(PFD)A 1975]. Esta Ley otorga acción judicial al conviviente que pueda probar que convivió de forma ininterrumpida con el otro en el mismo hogar, como si fuera un cónyuge o *civil partner*, al menos durante los 2 años previos a la muerte, período de espera que la propuesta recomienda eliminar si existe un hijo en común. Quienes no lo puedan probar también podrán beneficiarse de la I(PFD)A 1975 si consiguen acreditar que eran mantenidos por su pareja, en todo o en parte, inmediatamente antes de su muerte. Como en el caso de la TOLATA, que otorga acción a los convivientes en caso de ruptura, los remedios previstos por la I(PFD)A 1975 no son automáticos, sino que requieren iniciar una acción judicial que, de prosperar, nunca les situará en la misma posición del cónyuge o *civil partner* en la sucesión, en cuanto solo implica un derecho a obtener una pensión basada en las necesidades. De ahí que el documento proponga que el conviviente pueda ser llamado a la sucesión intestada del otro. Para ello, se exige un período mínimo de convivencia de 5 años previo a la muerte, siempre que la pareja no tenga hijos comunes (p. 82). La diferencia con el período de 3 años en caso de ruptura se justifica en que la equiparación del conviviente con el cónyuge en la sucesión intestada podría perjudicar los derechos de los hijos que el difunto puede tener de otras relaciones, y en que un período menor podría crear incentivos perversos para los convivientes maltratadores (p. 83). En caso de que la pareja tenga hijos comunes se propone, por estas mismas razones, una convivencia mínima de 2 años (p. 84). El potencial de la propuesta para perjudicar a otros hijos del difunto es, a juzgar por algunas de las reacciones que ha suscitado, una cuestión que incomoda. Algunas de estas reacciones remiten -quizás de forma un tanto frívola- a los instrumentos de autonomía privada que los convivientes ya tienen a su alcance, tales como los testamentos o los acuerdos de convivencia o sobre la propiedad ([Deech](#), *The Guardian*, 14.07.2026).

Como se ha advertido, si la propuesta acaba prosperando existirá una disparidad de períodos de convivencia, en función de que se trate de acceder a la sucesión intestada, a una pensión a la ruptura de la relación en vida o, en último término, a los remedios residuales que brinda la I(PFD)A 1975. Este aspecto, puesto que en nada contribuye al objetivo de crear el “marco claro y accesible” que persigue el documento gubernamental (pp. 15, 32-33 y 66), también ha sido objeto de crítica ([John](#)).

La regulación de las parejas de hecho es, sin duda, la parte de la consulta que más interpela a la sociedad de Inglaterra y Gales, seguramente por su mayor componente ideológico y porque carece de los tecnicismos de la reforma en materia de divorcio. Al tener por objeto un aspecto menos genuino del derecho inglés, la regulación de las parejas también tiene especial interés desde una perspectiva de derecho comparado, de armonización del derecho europeo y, muy en particular en el contexto actual, de derecho español.

En España se encuentran en este momento pendientes de resolución dos cuestiones de inconstitucionalidad ([6205-2023](#) y [8613-2024](#)) que afectan a la regulación catalana de la convivencia en pareja estable, cuyos criterios fácticos de aplicación son muy próximos a los del documento consultivo: convivencia de más de 2 años ininterrumpidos (art. 234-1, letra *a*, CCCat) o convivencia inferior con algún hijo en común (art. 234-1, letra *b*, CCCat). Ambas cuestiones fueron interpuestas por la sec. 17.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona a raíz de dos litigios en que familiares del conviviente difunto (la madre, en el primer caso; las sobrinas, en el segundo) discutían la designación como heredera ab intestato de quien había sido su pareja estable durante más de 5 años, en un caso, y 37 en el otro (sobre la primera cuestión, vid. [Lamarca](#), *InDret* 2/2024). En las dos se plantea la posible inconstitucionalidad del art. 442-3.2 CCCat, el cual equipara al conviviente superviviente al cónyuge viudo y le atribuye ciertos derechos en la sucesión intestada del otro conviviente, además de derechos tales como la cuarta viudal en la testada. Dicho precepto se pone en relación con el citado art. 234-1.a) CCCat por posible vulneración del art. 10.1 CE, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

La posible incidencia, en el libre desarrollo de la personalidad, de modelos regulatorios de la convivencia que no se basan en la elección de los convivientes (*opt-in*), sino en criterios fácticos como los ya descritos, también se ha planteado respecto del documento consultivo. En Inglaterra y Gales, donde ya se han puesto en marcha campañas como [Your relationship. Your Choice](#), la propuesta se ha calificado de “bomba de relojería política” que “podría afectar a millones de personas que han escogido no casarse” ([Deech](#)). Precisamente porque en el ámbito de las relaciones familiares el significado del verbo “escoger” puede ser cuestionado y las razones por las que dos personas no se casan son muy diversas y no siempre tienen que responder a la voluntad real de ambas, la regulación de la ruptura de la convivencia y su disolución por muerte a partir de un modelo de *opt-out* está hoy justificada. Puede discutirse si el período de convivencia para que surjan derechos a la ruptura de la relación o a su disolución por muerte debería ser de, por ejemplo, 2, 3 o 5 años, como también, en caso de disolución por muerte, a qué beneficios sucesorios debería tener acceso el superviviente. Lo que no es conforme a la realidad social actual es que el legislador ignore al conviviente vulnerable en el momento de la ruptura de la relación o que excluya al superviviente de la sucesión intestada de su pareja, menos aún cuando en este último caso la ley llama a la misma a miembros de la familia extensa tales como los parientes colaterales de tercer o cuarto grado.

Además de una oportunidad única para confrontar el derecho propio, el documento consultivo realiza una aportación muy relevante en cuestiones de actualidad del derecho patrimonial de la familia. Aunque algunas de estas cuestiones se refieren a aspectos idiosincráticos del derecho inglés, muy en particular la inexistencia de un régimen económico matrimonial, las mismas resultan igualmente de utilidad para otros ordenamientos, entre otras cosas porque advierten sobre los límites de la discrecionalidad judicial. Este texto integral pone de relieve, en último término, la importancia de legislar de forma pausada, con datos empíricos y sociológicos y trabajos prelegislativos rigurosos que sirvan de fundamento a las decisiones de los parlamentos. Aunque no siempre acaben en ley, el valor de estos documentos queda fuera de toda duda, en cuanto enriquecen el debate jurídico y pueden ejercer una influencia decisiva en futuras reformas.

Esther Farnós Amorós*

* Esta publicación se enmarca en una ayuda de la Modalidad Senior del Programa de estancias de movilidad de personal docente e investigador (MCIyU), realizada en el Cambridge Family Law Centre – University of Cambridge (PRX24/00506).